

C E S E D E N .

ESTADOS DE ALARMA, EXCEPCION Y SITIO.

- Por D. José Ramón ONEGA LOPEZ,
Inspector General de Servicios.
- Ministerio del Interior.

Febrero 1988.

BOLETIN DE INFORMACION nº 207-X.

Excmos. Sres:

Me siento muy honrado al ocupar esta tribuna por doble motivo. En primer lugar, por haber sido invitado por el CESEDEN-ALEMI para exponer un tema de singular importancia como es de los Estados de alarma, excepción y sitio, que les interesa a Vds. muy especialmente por razones profesionales. En segundo lugar, porque he sido alumno del ALEMI, y aquí me he sentado para escuchar las conferencias de un curso que todavía recuerdo con afecto y con nostalgia. En aquel entonces, el General Director ya me había invitado a pronunciar otra conferencia sobre Protección Civil, por lo que ésta es la segunda vez que hablo en este Curso, que para mi tiene tan buen recuerdo, cumpliendo asimismo gustosamente la designación de mi Subsecretario, Sr. Martín Palacín.

Comienzo, sin más, a hablarles del tema propuesto.

Las legislaciones de todos los países, tratan de regular las situaciones de signo extraordinario que por su misma excepcionalidad, gravedad o singularidad requieren tratamientos o respuestas asimismo extraordinarias, operativas y urgentes. El Estado debe afrontar estas situaciones con la rapidez y energía necesarias para afrontar sus consecuencias, y ello todavía es más necesario en nuestra época, en que cada día ocurren circunstancias que por su magnitud o trascendencia, obligan a los poderes públicos a movilizar recursos legales, humanos y técnicos proporcionados y suficientes para restablecer la normalidad. Podemos decir en frase popular que los Gobiernos ante grandes males, deben imponer grandes remedios.

La Constitución española estableció en su artº. 116 que los estados de alarma, excepción y sitio deberían ser regu-

lados por una ley orgánica. Saben Vdes. que son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, así como las que aprueban los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general.

Pues bien, aquel mandato constitucional fue plasmado en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, sobre los Estados de alarma, excepción y sitio.

Hay que decir, en primer término, que lo que se trata de regular en la Constitución y de concretar en la ley, son situaciones excepcionales que por sí mismas son anormales. La ley lo que hace es prevenir estas situaciones por si llegan a producirse, y establecer los instrumentos para remediar o restablecer la normalidad. Precisamente el Estado de Derecho se caracteriza por la necesidad de prever la propia excepción y de regularla de forma jurídica. A su vez la excepción se apoya en un estado de necesidad que requiere la adopción de medidas excepcionales o extraordinarias que permitan afrontar la situación.

Historicamente, los han hecho frente a las situaciones excepcionales, de diversas formas, entre las que cabe señalar como más generalizada, la conocida ley marcial, que era el modo de proceder por la fuerza frente a las asonadas y motines. Como antecedente remoto en España se cita la Pragmática de Carlos III, de 17 de abril de 1794, pero la primera manifestación de la ley marcial tiene lugar en nuestro Derecho en el 1822, materia que regula el Código Penal de este año. Este Código Penal regula un supuesto grave como era la utilización de la fuerza armada, en el interior, exonerando de responsabilidad a las fuerzas que actúan de forma legal, ante el posible delito de rebelión y sedición.

La regulación de las situaciones excepcionales en España se concreta a partir de la Ley de Orden Público de 1870, en la suspensión de garantías constitucionales. La Constituciones de 1869 y 1876 prevén situaciones de excepción que llegan al Régimen anterior con el Fuero de los Españoles y la Ley de Orden Público de 1959, que permitían la declaración de los estados de excepción y guerra y la consiguiente suspensión de garantías por Decreto-Ley.

Pero lo que nos interesa es conocer la normativa vigente para estas situaciones.

Hay tres preguntas que surgen en este tema, son éstas:

1a. ¿Quién decide sobre la declaración de estas situaciones?

2a. ¿Cuál es su alcance?

3a. ¿Cuál es su sistema de control?

Ya decía Carl Schmitt, en respuesta a la primera pregunta que "quien domine el estado de excepción, domina con ello al Estado, porque decide cuándo debe existir este estado y qué es lo que la situación de las cosas exige".

El alcance y contenido de las medidas tienen un carácter limitado en nuestra Constitución, pues elimina el recurso al estado de necesidad. Precisamente, cuando se elaboró la Constitución de 1978, un parlamentario propuso que en los supuestos excepcionales, fuese el Rey quien pudiese adoptar las medidas excepcionales, y esta enmienda fue rechazada, por entender que solo era admisible un sistema de poderes tasados y limitados por las leyes.

Aquí, en este tema, surge siempre el eterno conflicto entre orden y libertad, que deben ser conceptos en armonía y no en pugna. La Constitución española, en todo caso, concibe el orden público más como protección al ciudadano que como restricción de libertades, por lo que los derechos y libertades son la regla y la excepción su limitación.

En la misma línea democrática, está el sistema de controles y su regulación.

La Ley de 1º de junio de 1981, que desarrolla el artº. 116 de la Constitución, es parte de un proyecto gubernamental, que con el nombre de Ley de Seguridad Ciudadana se presentó en el Congreso en 1979, y que tras numerosos "aparcamientos" dio lugar a la Ley Orgánica de 1 de diciembre de 1980, de desarrollo del artº. 55, 2 de la Constitución. Debo hacer un inciso para recordar que el artº. 55 de la Constitución autoriza la suspensión de los derechos y libertades cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio.

Entremos ya en el exámen de las tres situaciones previstas en la ley y en el análisis de la graduación de cada una.

La doctrina ha señalado que la ley no establece tres etapas de una misma situación, tres grados de intensidad diferente de un mismo proceso, sino tres situaciones cualitativamente distintas. Así, cabe decir que el estado de alarma estaría previsto para contrarrestar las situaciones excepcionales con origen en catástrofes naturales; el estado de excepción para con

trarrestar las crisis de orden público, mientras que el estado de sitio estaría previsto para las crisis de Estado.

Pero esta tesis debe ser matizada, porque así como la diferencia entre el estado de alarma y los otros dos, parece bastante clara, ya no ocurre lo mismo entre el estado de excepción y el de sitio, puesto que no cabe duda que un anormal funcionamiento de las instituciones democráticas (estado de excepción), puede ser el primer paso, o uno de los aspectos de una insurrección contra el ordenamiento constitucional (estado de sitio).

Por esto se puede afirmar, con Garrido Falla, que si bien existe una diferencia cualitativa entre los tres estados, esta diferencia no los convierte en compartimentos estancos, absolutamente diferentes, sino que todos están unidos por la excepcionalidad y entre ellos puede descubrirse un gradualismo que se acentúa sobre todo en las situaciones más graves y que se pone de manifiesto tanto por la interrelación de las situaciones como por las medidas empleadas para contrarrestarlas.

Los principios generales de estas situaciones son los siguientes:

a) La excepcionalidad, que debe concurrir para la declaración de alguna de estas situaciones, y que viene establecida en el artº. 1º. 1 de la Ley al expresar que la declaración de los tres estados procederá "cuando circunstancias extraordinarias hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las Autoridades competentes".

b) La limitación temporal y material de las medidas, pues éstas han de aplicarse con carácter restrictivo, exigiendo la ley que serán las estrictamente indispensables, y, además, que su aplicación será proporcionada. La ley, asimismo, establece la caducidad de las competencias excepcionales y de las medidas adoptadas, salvo las sanciones firmes.

c) No interrupción en el funcionamiento normal de los poderes constitucionales del Estado.

d) La publicidad, que obliga a la publicación de las medidas en el Boletín Oficial del Estado y en los medios de comunicación públicos y privados (artº. 2º.).

e) Las garantías de la declaración (artº. 3º.) que se concretan en la responsabilidad de la Administración y en la -justicialidad general de todos los actos y disposiciones de la Administración dictados en estas situaciones. Los actos y dispo-

siciones de la Administración son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa pero la intervención del poder judicial en tiempo de crisis es diferente.

La ley contiene una disposición derogatoria parcial de la Ley de Orden Público de 1959, pero hay cierta confusión en lo que permanece vigente.

El estado de alarma

El Gobierno -dice el artº. 4º. de la Ley- podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad:

a) Catástrofe, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud.

b) Crisis sanitaria, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.

c) Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuesto en los arts. 28,2 y 37,2, de la Constitución -que regulan el derecho de huelga y conflictos colectivos, respectivamente-.

d) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

Mientras los estados de excepción y sitio tienen por finalidad restablecer el orden público alterado por razones político-sociales, el estado de alarma contempla eventos catastróficos que obligan a la movilización de una acción especial para la cual no sea necesaria la suspensión de derechos.

El estado de alarma se declara por Decreto del Gobierno, acordado en Consejo de Ministros, y del que se da cuenta al Congreso. En el Decreto se determinará el ámbito territorial, la duración y los efectos del estado de alarma, que no podrá exceder de 15 días, y sólo se podrá prorrogar con autorización expresa del Congreso.

Las medidas que podrán acordarse son las siguientes (artº. 11):

a) Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos.

b) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.

c) Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones y locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados, dando cuenta de ello a los Ministerios interesados.

d) Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad.

e) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios y de los centros de producción de productos de primera necesidad.

En los supuestos de catástrofes, incendios y demás supuestos de desgracia, así como en situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad, la Autoridad podrá adoptar medidas para la lucha contra las enfermedades infecciosas, la protección de medio ambiente, en materia de aguas y sobre incendios forestales.

Y en el caso de paralización de servicios públicos esenciales, el Gobierno podrá acordar la intervención de empresas o servicios, así como la movilización de su personal, con el fin de asegurar su funcionamiento. Será de aplicación al personal movilizado la normativa vigente sobre movilización, que será supletoria. Hay que recordar, a este respecto la Ley 50/1969, de 26 de abril, Básica de Movilización Nacional.

Es importante decir, además, que en el estado de alarma la Autoridad competente será el Gobierno, o por delegación de éste, el Presidente de la Comunidad Autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de una Comunidad. En este caso, el Presidente de la Comunidad podrá requerir la colaboración de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, que actuarán bajo la dirección de sus mandos naturales.

La resistencia a las órdenes resultará penada y sancionada tanto en el caso de particulares como de Autoridades.

Estado de excepción

Señala el artº. 13 de la Ley que "cuando el libre - ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la comunidad, o cualquier - otro aspecto de orden público, resulten tan gravemente alterados que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para restablecerlo y mantenerlo, el Gobierno podrá solicitar del Congreso de los Diputados, autorización para declarar el estado de excepción", de conformidad con el apartado 3 del artº. 116 de la Constitución.

A estos efectos, el Gobierno remitirá al Congreso una solicitud de autorización que deberá contener la determinación de los efectos del estado de excepción, mencionando expresamente los derechos cuya suspensión se solicita y que no podrán ser - otros que los mencionados en el artº. 55, apart. 1, de la Consti- tución y que son: el derecho a la libertad personal, el derecho a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunica- ciones, libertad de residencia y circulación, libertad de expre- sión, derecho de reunión, derecho de huelga y derecho de adoptar medidas de conflicto colectivo.

Deberá contener también la solicitud la relación de medidas a adoptar referidas a los derechos cuya suspensión se so- licita, el ámbito territorial del estado de excepción, la dura- ción del mismo que no podrá exceder de 30 días y la cuantía máxi- ma de las sanciones pecuniarias que la Autoridad gubernativa es- té autorizada para imponer a quienes contravengan las disposicio- nes dictadas durante el estado de excepción. El Congreso debati- rá la solicitud del Gobierno y puede aprobarla o introducir modi- ficaciones. Una vez obtenida la autorización del Congreso, el Go- bierno dictará un Decreto con el contenido autorizado por el Con- greso. Si persistieran las circunstancias que dieron lugar al es- tablecimiento del estado de excepción, una vez agotado el plazo concedido, el Gobierno puede solicitar del Congreso la prórroga que no podrá exceder de otros 30 días.

La Ley regula en el artº. 17 la forma en que deben - practicarse las inspecciones y registro demiciliarios, el recono- cimiento de la casa, papeles y efectos, la asistencia de vecinos para presenciar el registro, el acta que ha de levantarse y la comunicación al Juez de las causas y resultados del registro. Igualmente podrán intervenir toda clase de comunicaciones, pos- tales, telegráficas y telefónicas que también serán comunicadas al Juez, e intervenir y controlar toda clase de transportes y su

carga. Asimismo, cuando la autorización del Congreso lo permita, también se podrá prohibir la circulación de personas y vehículos y exigir la identidad de las personas, así como delimitar zonas de protección o seguridad o prohibir la presencia en determinados lugares. Igualmente se podrá disponer desplazamientos fuera de la localidad y fijar transitoriamente la residencia en localidad o territorio adecuado a sus condiciones personales.

En lo que respecta a las publicaciones, la Autoridad Gubernativa podrá suspender todo tipo de publicaciones, emisiones de radio y TV, proyecciones cinematográficas y representaciones teatrales.

Pero sin duda, entre las medidas más eficaces que la Autoridad Gubernativa puede adoptar están , además, las siguientes:

- a) Someter a autorización previa o prohibir reuniones y manifestaciones.
- b) Prohibir huelgas y adopción de medidas de conflicto colectivo.
- c) Obligar a los extranjeros a efectuar comparecencias y controlar sus permisos de residencia, lo mismo que los refugiados y apátridas.
- d) Incautación de armas, municiones y explosivos.
- e) Intervenir industrias o comercios que puedan motivar la alteración del orden público y suspender temporalmente - sus actividades.
- f) Ordenar el cierre de salas de espectáculos, establecimientos de bebidas y otros locales.
- h) Vigilar y proteger edificios, instalaciones, obras, servicios públicos e industrias.

Si el estado de excepción afecta al ámbito de una Comunidad Autónoma, el Gobierno puede coordinarse con el Gobierno de la Comunidad.

El estado de sitio

Esta situación es sin duda la que más puede interesarles a la mayoría de Vdes. , desde el punto de vista profesional,

por cuanto, en caso de declararse el estado de sitio, interviene la Autoridad militar. Por esa razón, voy a efectuar su análisis con mayor detenimiento.

La Ley dedica al estado de sitio los artículos 32 al 36, y establece en el 32 que "cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional, que no pueda resolverse por otros medios, el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artº. 116 de la Constitución podrá proponer al Congreso de los Diputados, la declaración del estado de sitio.

Como en el caso de los otros estados, también el de sitio exige que la declaración determine el ámbito territorial, duración y condiciones del mismo. La declaración podrá autorizar, además de lo previsto para los estados de alarma y excepción, la suspensión temporal de las garantías jurídicas del detenido que se reconoce en el artº. 17 de la Constitución.

Y aquí viene lo más importante, puesto que el artº. 33, dispone que "en virtud de la declaración del estado de sitio, el Gobierno, que dirige la política militar y de la defensa, de acuerdo con el artº. 97 de la Constitución, asumirá todas las facultades extraordinarias previstas" tanto en la Constitución como en la Ley de estados de alarma, excepción y sitio.

A estos efectos, el Gobierno designará la Autoridad militar que, bajo su dirección, haya de ejecutar las medidas que procedan en el territorio a que el estado de sitio se refiera. Al respecto, la Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero, sobre criterios básicos para la Defensa Nacional y la Organización Militar, establece normas sobre el particular, que a buen seguro han estudiado en otra conferencia.

En la declaración del estado de sitio, el Congreso podrá determinar los delitos que durante su vigencia quedan sometidos a la Jurisdicción militar (artº. 35). A su vez las Autoridades civiles continuarán en el ejercicio de las facultades que no hayan sido conferidas a la Autoridad militar de acuerdo con la Ley, y asimismo, las Autoridades civiles darán a la militar las informaciones que ésta les solicite y cuantas noticias referentes al orden público lleguen a su conocimiento (artº. 36).

Visto el contenido de los anteriores preceptos de la Ley, cabe hacer algunos comentarios y matizaciones.

Como curiosidad histórica cabe señalar que nuestras Constituciones no contienen ningún precepto que expresamente se refiera al estado de sitio. En el derecho comparado, la Ley Fundamental de Bonn se refiere al estado de necesidad interna y al estado de tensión y de defensa. La Constitución francesa de 1958 señala que el estado de sitio será decretado en Consejo de Ministros y su promulgación por más de doce días no puede ser autorizada más que por el Parlamento.

En España, cuando se debatió el Anteproyecto constitucional de 1978, el informe de la Ponencia modificó la expresión "estado de guerra" que figuraba en el anteproyecto, por la de "estado de sitio" que ha prevalecido tanto en la Constitución - como en la Ley que desarrolla el artº. 116.

El origen histórico del estado de sitio se encuentra en la "Martial Law" inglesa y pasa después a la ley de 1879 de Francia. En las primeras fases de su evolución el estado de sitio es una institución diferente a la suspensión de garantías introducida por la Constitución francesa de 1799, y solo a partir de la Ley de 9 de agosto de 1849 se regula de forma precisa el estado de sitio con la posibilidad de suspender derechos. La característica fundamental de la evolución del estado de sitio es la de su progresiva juridificación o sometimiento a límites jurídicos.

El estado de sitio, como afirma García Pelayo, podría definirse, aparte de lo que el artº. 32 de la Ley señala, como una institución jurídica prevista de antemano cuyo objeto es res tablecer la paz pública y con ella el imperio de la ley que se caracteriza por un reforzamiento del poder ejecutivo consistente en atribuir a la Autoridad militar competencias pertenecientes a la civil, al tiempo que se suspenden ciertos derechos individuales.

No obstante, su característica fundamental es que se trata de una institución sometida a derecho, pues existen límites fijados en la ley y están sujetas a control y a responsabilidad todas las actuaciones. No es por tanto un cheque en blanco a la Autoridad militar sino una autorización tasada y controlada Jurídicamente.

En España, las leyes de orden público que han regulado esta situación la llamaron siempre de "estado de guerra", por que generalmente estas situaciones surgían como consecuencia de muy graves alteraciones de orden público que no podían dominarse por medios ordinarios o normales.

Sin embargo la Constitución española actual emplea en el artº. 15 la expresión "en tiempos de guerra", y en el artº. 63. 3 dice que al Rey corresponde declarar la guerra y hacer la paz, previa autorización de las Cortes Generales. En realidad - la guerra a la que se refiere, a su vez, este artº. 63. 3 se diferencia del estado de sitio en cuanto que en el primer caso se trata de guerra internacional, y en el segundo, desde una insurrección hasta una guerra civil. Pero también se podría dar el caso de tener que declarar el estado de sitio en caso de guerra internacional.

La expresión "tiempos de guerra" del artº. 15 de la Constitución plantea más problemas. El Código de Justicia Militar no define lo que es tiempo de guerra, porque en la actualidad sólo se permite la guerra defensiva y no existe declaración formal de guerra. Por eso "tiempo de guerra" puede significar - lucha armada entre dos bandos o aquel en que se realizan operaciones de campaña por razones de seguridad interior o exterior del Estado. Este concepto viene a recoger las situaciones comprendidas en el artº. 256, del Código Castrense: estar frente al - enemigo, frente a rebeldes o sediciosos, o en campaña.

El estado de sitio no es solo autorizado por el Congreso, sino que es efectivamente declarado. El único acto que - tiene relevancia es la declaración del Congreso por mayoría absoluta. Sin embargo, corresponde al Gobierno tomar la iniciativa y al Congreso decidir sobre esa iniciativa.

Una cuestión interesante que se suscita por la doctrina es si durante el estado de sitio la Autoridad militar puede crear delitos o penas distintas de las establecidas con anterioridad. Serrano Alberca, señala que el principio de legalidad impide que el bando militar dictado durante la vigencia del estado de sitio pueda crear delitos ni penas, aunque el bando tendrá la función de determinar los tipos penales, comunes o militares, - que sean aplicables durante la situación. Son por tanto inconstitucionales los arts. del Código de Justicia militar que establecen la posibilidad de que los bandos militares tipifiquen delitos o faltas, porque sólo la Declaración podría hacerlo.

También es necesario destacar que la declaración de estas situaciones, al sustituir la legalidad normal por la excepcional, concede un amplio campo a la discrecionalidad, pero no permite la arbitrariedad. Los Tribunales pueden controlar la actividad de la Administración, por lo que los órganos jurisdiccionales tienen facultad para investigar si se han dado las circunstancias de hecho en las que la ley permite actuar y si los medios empleados son proporcionales al fin previsto.

Asímismo, los juristas han discutido el alcance y los efectos de la declaración del estado de sitio. Incluso hay autores que critican duramente el hecho de la suspensión de las garantías individuales, pero por encima de toda preocupación jurídica hay que reconocer que cuando tiene que declararse una situación excepcional es porque los demás medios han fallado o son inoperantes. Por consiguiente, parece que estas situaciones requieren planteamientos serios, firmes y severos que permitan atajar las situaciones graves de alteración. En otras palabras, hay situaciones límite que solo la fuerza puede resolver, lo que no quiere decir que esa fuerza sea irracional o anárquica o indiscriminada. Todo debe tener un límite. Los bandos que dicte la Autoridad militar no pueden ir contra la Constitución, las leyes o la misma Declaración del estado de sitio, ni tipificar delitos ni faltas ni determinar competencias, pero obviamente, pueden y deben permitir el uso de medios suficientes y facilitar y asegurar la vuelta a la normalidad. Lo contrario sería como quemar pólvora en salvas.

Queda, finalmente, hacer referencia a otros aspectos que vengo obligado a resumir por la falta de tiempo, y que anoto como puntos de meditación y reflexión.

En primer lugar, la observación de que la ley que hemos analizado se discute en el Parlamento después de un evento especialmente singular como fue el intento de golpe de Estado de 23 de Febrero del 81.

En segundo término, las circunstancias sobrevenidas en política exterior, por el ingreso de España en la Comunidad Económica Europea y sus relaciones con la OTAN, que condicionarán, sin duda, algunos aspectos de los que aquí hemos señalado, como serían el concepto de situación de guerra o estado de guerra, y que no cabe ignorar.

En tercer lugar, debe advertirse que cuanto hemos hablado sobre estos estados especialmente el referido al de alarma, está muy relacionado con el campo de la Protección Civil, tema del que una autoridad del Ministerio del Interior les hablará también. Y esto por cuanto las situaciones calamitosas o catastróficas están enmarcadas en este campo.

Y, finalmente, debe hacerse referencia al Decreto 1125/1976 de 8 de abril, sobre colaboración de las autoridades militares con las gubernativas en estados de normalidad y excepción, así como al Real Decreto 692/1981, de 27 de marzo, sobre coordinación de medidas con motivo de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica.

Hay otra serie de disposiciones también relacionadas con el estado de alarma, como son la Ley de Bases de la Sanidad Nacional, Reglamento para la lucha contra las enfermedades infecciosas, el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, Código Alimentario, Ley sobre Protección de Ambiente Atmosférico, Espacios Naturales Protegidos, Ley de Incendios Forestales, Ley de Montes, Movilización Nacional. Ley de Orden Público, y algunas más que sería prolijo enumerar.

Espero que no les haya aburrido demasiado, por mi exposición y por la aridez del tema desarrollado. Pido perdón.

Muchas gracias.